

ya sea de carácter general o sectorial, de ámbito comunitario, nacional o local, que resulte de aplicación tanto directa como supletoriamente.

Art. 76º.- Definiciones Se consideran:

1. “Carteleras” o “Vallas Publicitarias” los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles o rótulos.
2. “Rótulos”: los anuncios fijos o móviles de larga duración por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, o cualquier otro material que asegure su permanencia.
3. “Carteles”: los anuncios de duración reducida, normalmente no superior al mes, pintados y/o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón, tela u otra materia de escasa consistencia y corta duración. Los rótulos y carteles podrán ser luminosos, iluminados y opacos.
4. “Anuncios luminosos”: los que dispongan de luz propia por llevar en su interior elementos luminosos de cualquier clase. Se incluyen en este concepto aquellos anuncios que no siendo específicamente luminosos, se realicen con técnicas modernas como vídeos, proyecciones de diapositivas y otros semejantes.
5. “Anuncios iluminados”: los anuncios que careciendo de luz interior, llevan adosados elementos luminosos de cualquier clase.

Art. 77º.- Excepciones.

No estarán incluidos en la presente regulación:

1. Los carteles o rótulos que sobre los bienes propios sirven para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, que seguirán rigiéndose por lo establecido en la normativa sobre Uso y Edificación del Suelo.
2. Los rótulos que se colocan en las obras, en curso de ejecución, con la finalidad de mostrar clase de obra, promotor, técnicos, etc., que seguirán rigiéndose por lo establecido en la normativa sobre Uso del Suelo y Edificación.
3. Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ciudad Autónoma de Melilla.
4. Los lugares de fijación de propaganda y publicidad durante las campañas electorales se fijarán de conformidad con la Junta Electoral competente en la Ciudad de Melilla.

Art. 78º.- Características de las carteleras

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos, cuyas características se señalan en el presente reglamento.

1. Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.
2. Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por un técnico competente.
3. En cada cartelera deberá constar perfectamente visibles, la fecha del expediente de autorización, el nombre y apellidos o denominación social, en caso de personas jurídicas, número de teléfono, dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico del prestador del servicio a efectos de reclamaciones.
4. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán como máximo de 8'00 m. de ancho por 3'00 m. de alto. No se permitirá la agrupación en vertical de carteleras.
5. En las zonas en que expresamente se admita en este Reglamento, se permitirá la instalación de monosoportes, que consisten en un cartel de 5 x 12 metros, sujetado por un soporte de 10 m. de altura como máximo, contada desde la rasante natural del terreno.
6. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.
7. Los soportes que se destinen a recibir pegado deberán contar con un marco perimetral. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco será de 0'30 metros como máximo.

Art. 79º.- Zonas de emplazamiento.

A efectos de la regulación contenida en este Reglamento, se distinguen las siguientes zonas dentro del ámbito territorial de la Ciudad Autónoma:

Zona 1.- Suelo no Urbanizable de Protección. No se permitirá la instalación de carteles ni vallas publicitarias.

Zona 2.- Conjunto Histórico de Melilla “La Vieja” y ensanche modernista. No se permiten instalaciones publicitarias con carácter general.

No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por la Ciudad Autónoma, o el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación.

Zona 3.- Suelos próximos a Carreteras. Se estará a lo dispuesto en la legislación de carreteras.

Zona 4.- Resto del ámbito territorial. Cuando en el Reglamento no se haga expresa referencia a zona alguna, se entenderá que se trata de esta Zona 4.

CAPITULO II.- DE LA PUBLICIDAD

Art. 80º.- Publicistas

1. Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que los solicitantes se hallen debidamente legalizados como Agentes de Publicidad en Melilla.

La referida condición deberá estar acreditada ante la Ciudad Autónoma previamente a la solicitud de autorización de colocación de “Cartelera”

2. Las personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de Empresa de Promoción y/o Construcción de Obras, únicamente podrán instalar vallas para hacer publicidad de la propia actividad, siempre y cuando se hubiera obtenido la correspondiente licencia de obras y con las condiciones fijadas en el presente reglamento.